



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242.484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas.

Año XII

Lunes 18 de agosto de 1947

Núm. 230

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Órdenes de 24 de julio de 1947 por las que se nombran, con carácter interino, para las plazas de Abogados Fiscales de entrada, a los señores que se mencionan, aspirantes al Ministerio Fiscal, con los números 1 al 17...	4626	Orden de 7 de julio de 1947 por la que se distribuye la partida consignada en presupuesto para premios y becas a los alumnos de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	4630
Orden de 14 de agosto de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Villajoyosa a don Aurelio Botella Taza, Juez electo de Monóvar...	4628	Otra de 7 de julio de 1947 por la que se nombra a don Mariano López-Fando Rodríguez Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo...	4630
Otra de 14 de agosto de 1947 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vich a don Evaristo Casado Peña, Juez en situación de excedencia voluntaria...	4628	Otra de 7 de julio de 1947 por la que se nombra Catedrático numerario de «Preparatorio de Colorido» de la Escuela Central de Bellas Artes de Madrid a don Francisco Soria Aedo	4630
		Otra de 7 de julio de 1947 por la que se dispone corrida de escalas en el escalafón de Profesores de término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos	4631
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 25 de junio de 1947 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso entablado por La Mutual Franco Española, contra la Orden de este Ministerio, de 22 de junio de 1936 y determinando los valores en que las Asociaciones Tontinas pueden invertir las cuotas de sus asociados...	4628	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
		Orden de 11 de agosto de 1947 por la que se modifican las normas por las que se rige la Jefatura de Sondeos, Cimentaciones e Informes Geológicos	
MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO			
Orden de 7 de agosto de 1947 por la que se concede la excedencia activa al Auxiliar a extinguir de este Departamento don Julio Cazorla Retamero	4629	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE AGRICULTURA			
Orden de 6 de agosto de 1947 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de tercera clase de este Departamento don Manuel Pedregal García	4629	Orden de 14 de julio de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Harinera	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 7 de julio de 1947 por la que se distribuye la partida global consignada en presupuesto para calefacción de diversas Escuelas de Artes y Oficios Artísticos)	4629	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 7 de julio de 1947 por la que se nombra a don Enrique Vera Sales Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo	4629	GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Tele- comunicación (Correos).— Declarando prorrogada la licencia por enfermedad al Cartero urbano don Joaquín Martín Contreras	
Otra de 7 de julio de 1947 por la que se concede una subvención de 100.000 pesetas al Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, con cargo a la partida global figurada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto cuarto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento ...	4630	HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la «Obra Pía de don Pedro Cueto Collado», instituida en Naves, término municipal de Llanes (Asturias), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas	
		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Comercio y Política Arancelaria.—Denegando las solicitudes de admisión temporal de los artículos que se citan a las entidades que se mencionan	
		EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan de la Universidad de Salamanca	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES de 24 de julio de 1947 por las que se nombran, con carácter interino, para las plazas de Abogados Fiscales de entrada a los señores que se mencionan, aspirantes al Ministerio Fiscal, con los números 1 al 17.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Pedro Claver de Vicente Tutor, a don José María Castán Vázquez, aspirante al Ministerio Fiscal con el número uno en la Escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio de 1947, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Teniente Fiscal en la Audiencia de Segovia, vacante por traslación de don Saturio González González.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Antonio García Rodríguez, a don Rafael Lozano Cuerdas, aspirante al Ministerio Fiscal con el número dos en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio de 1947, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia de Huelva, vacante por traslación de don Antonio Pérez y García Margallo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Fernando Serrano Misas, a don José Luis Dágo y Martínez de Carvajal, aspirante al Ministerio Fiscal con el número tres en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio del corriente año, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia Provincial de Málaga, vacante por traslación de don Florencio Fernández Dívar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Vicente Mora Piñán, a don Ricardo Querol Giner, aspirante al Ministerio Fiscal con el número cuatro en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio del corriente año, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Pontevedra, vacante por traslación de don Cándido Conde Ferreiro.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Fernando Díaz Palos, a don Fernando Alamillo Canillas, aspirante al Ministerio Fiscal con el número cinco en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio del corriente año, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia

Provincial de Teruel, vacante por traslación de don Angel Salinas Quijada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Hipólito Hernández García, a don Fernando Herrero Tegeador, aspirante al Ministerio Fiscal con el número seis en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio corriente, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Teniente Fiscal en la Audiencia de Castellón, vacante por traslación de don Pedro Claver de Vicente Tutor.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Bernardino Ros Oliver, a don Odón Colmenero González, aspirante al Ministerio Fiscal con el número siete en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio corriente, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de La Coruña, vacante por traslación de don Francisco Téllez Miguélez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar,

brar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Pablo Astorga Gómez, a don Melitino García Carrero, aspirante al Ministerio Fiscal con el número ocho en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio corriente, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de don Alfonso Barrio Simón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Federico García de Pruneda Ledesma, a don Antonio Arellano Rodrigo, aspirante al Ministerio Fiscal con el número nueve en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio corriente, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por traslación de don Moisés García Rives.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Francisco Javier Dago Martínez de Carvajal, a don Félix de las Cuevas González, aspirante al Ministerio Fiscal con el número 10 en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio corriente, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Bilbao, vacante por traslación de don Javier Medrano Unanua.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Francisco de Asís Monrde Rivelles, a don Juan Antonio Martínez Casanueva, aspirante al Ministerio Fiscal con el número 11 en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio corriente, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de Barcelona, vacante por traslación de don Alfonso Carro Crespo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Eduardo Mandizábal Landete, a don Ramón Salgado Camacho, aspirante al Ministerio Fiscal con el número 12 en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio corriente, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por traslación de don Bernardo Almendral Lucas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Diego Luzón Domingo, a don Mariano Fernández Martín Granizo, aspirante al Mi-

nisterio Fiscal con el número 13 en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio corriente, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Ciudad Real, vacante por traslación de don José María Contreras Díaz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Lucas García Rodríguez, a don Manuel Casino Mendoza, aspirante al Ministerio Fiscal con el número 14 en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio corriente, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Jaén, vacante por traslación de don Julio de la Cueva Vázquez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Higinio Sánchez Fuente, a don Fernando José Seoane Rico, aspirante al Ministerio Fiscal con el número 15 en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio corriente, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Orense, vacante por traslación de don Mariano Gómez de Llaño.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Florencio Fernández Divar, a don Valeriano Moreno Torres, aspirante al Ministerio Fiscal con el número 16 en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio corriente, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Córdoba, vacante por traslación de don Francisco Corzo Machuca.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el apartado E) del artículo 12 del Estatuto del Ministerio Fiscal,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter interino, para la plaza de Abogado Fiscal de entrada, dotada con el haber anual de 15.000 pesetas, y vacante por promoción de don Mariano Lucas Escamilla, a don Eugenio Antonio Herrera Martín, aspirante al Ministerio Fiscal con el número 17 en la escala del Cuerpo, formado por Orden de 1.º de julio corriente, destinándole a servir, con el expresado carácter, el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por traslación de don Eduardo Mendizábal Landete.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1947. — P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de agosto de 1947 por la que se nombra para el Juzgado de Primera Instancia de Villajoyosa a don Aurelio Botella Taza, Juez electo de Monóvar.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Villajoyosa, de entrada, vacante por traslación de don Vicente Ibáñez García, a don Aurelio Botella Taza, Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de ascenso, electo del Juzgado de Monóvar.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1947. — P. D., M. Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 14 de agosto de 1947 por la que se nombra Juez de Primera Instancia e Instrucción de Vich a don Evaristo Casado Peña, Juez en situación de excedencia voluntaria.

Ilmo. Sr.: Con arreglo a las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar para el Juzgado de Vich, de ascenso, vacante por defunción de don Carlos Sanjuán y Pineda, a don Evaristo Casado Peña, Juez de Primera Instancia e Instrucción, de categoría de entrada, en situación de excedencia voluntaria.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de agosto de 1947. — P. D., M. Mariscal de Gante.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 25 de junio de 1947 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos el fallo de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso entablado por La Mutual Franco Española contra la Orden de este Ministerio de 22 de junio de 1936 y determinando los valores en que las Asociaciones Tontinas pueden invertir las cuotas de sus asociados.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que en única instancia se ha seguido ante el Tribunal Supremo entre la Sociedad La Mutual Franco Española, demandante, y la Administración General del Estado, contra la Orden del Ministerio de Hacienda de 22 de junio de 1936, sobre inclusión en la Lista Oficial de Valores para capitalización de cuotas de asociados en el sistema tontino de las obligaciones y títulos de determinadas entidades, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuyo fallo es como sigue:

«Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la Orden impugnada del Ministerio de Hacienda, fecha veintidós de junio de mil novecientos treinta y cinco, y en su lugar declaramos que la Administración debió estimar los valores mencionados por La Mutual Franco Española, en su solicitud de veintinueve de marzo de mil novecientos treinta y cinco, y repetidos especialmente en el primer considerando de esta sentencia, en circunstancias y condiciones para invertir en ellos las sumas recaudadas por las Asociaciones Tontinas y Chatelusiana,

nas, y proceda que así lo reconozca si es que en la actualidad conservan dichas cualidades de las que se hace depender el derecho lesionado y mandar la publicación de los valores admitidos en la primera lista trimestral reglamentaria, si no lo hubieren sido con anterioridad.»

Por lo que este Ministerio, de conformidad con lo informado por las Secciones Primera y Tercera de esa Dirección General, visto el dictamen de la Junta Consultiva de Seguros y a propuesta de V. I., ha resuelto:

Primero. Que se cumpla en sus propios términos el mencionado fallo, de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-administrativa, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, para general conocimiento, y en consecuencia se admitan para inversión de las sumas recaudadas por las Asociaciones Tontinas, los siguientes valores:

Obligaciones de la Asociación de la Prensa de Madrid, al seis por ciento.

Obligaciones de la Compañía Trasatlántica, al cinco cincuenta por ciento, emisiones de 16 de mayo y 15 de noviembre de 1925 y emisión de 16 de noviembre de 1938, al cinco por ciento.

Obligaciones del Patronato de Turismo, al cinco por ciento.

Títulos del empréstito del Majzén de la Zona del Protectorado, al cinco por ciento.

Carpetas provisionales del Empréstito del Majzén, al seis por ciento.

Obligaciones del Empréstito Austríaco, al seis por ciento.

Segundo. Que la lista de valores admitidos en que pueden invertir los fondos las Asociaciones Tontinas quede integrada por los siguientes valores, además de los detallados en el número anterior:

Deuda Perpetua al cuatro por ciento, Interior.

Deuda Perpetua Exterior, cuatro por ciento, domiciliada.

Deuda Amortizable cuatro por ciento.

Deuda Amortizable tres y medio por ciento.

Deuda Amortizable tres por ciento.

Obligaciones del Tesoro al dos setenta y cinco por ciento.

Certificados de Reservas del Consorcio de Compensación de Riesgos Catastróficos sobre las Cosas (antes de Riesgos de Motín).

Certificados de Reservas del Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales.

Obligaciones de la Ría del Puerto de Sevilla, al cinco por ciento, series A, B, D, E y F.

Cédulas de la Caja de Emisiones, con garantía de anualidades debidas por el

Estado, al cinco por ciento, amortizables, de 500 pesetas, primera y segunda series, números 1 al 10.000 y 1 al 215, respectivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1947.—
P. D., Fernando Camacho.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros y Ahorro.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 7 de agosto de 1947 por la que se concede la excedencia activa al Auxiliar a extinguir de este Departamento don Julio Cazorla Retamero.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Julio Cazorla Retamero, Auxiliar de segunda clase del Cuerpo de Auxiliares a extinguir de este Departamento, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y destino en el Distrito Minero de Sevilla, en solicitud de que se le conceda

la excedencia de su cargo en las condiciones determinadas en las Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942, por haber sido nombrado Capitán Auditor del Cuerpo Jurídico Militar, por Orden de 19 de julio del corriente año, según acredita con la certificación que acompaña, de acuerdo con lo prevenido en las citadas disposiciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en las Ordenes de 29 de noviembre de 1941 y 4 de noviembre de 1942, ha tenido a bien disponer, accediendo a lo solicitado, que el referido Auxiliar, don Julio Cazorla Retamero, quede, con efectividad de esta fecha, en la situación de excedencia prevista en el artículo 42 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 y en las condiciones determinadas y con los derechos reconocidos en las precitadas Ordenes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1947.—
P. D., E. Merello.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 6 de agosto de 1947 por la que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, al Jefe de Administración Civil de tercera clase de este Departamento don Manuel Pedregal García.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918 para la ejecución de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y en las Leyes de 27 de diciembre de 1934 y 24 de junio de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Jefe de Administración civil de tercera clase de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, don Manuel Pedregal García, que presta sus servicios en los Centrales de este Ministerio, y que deberá cesar en el servicio activo el día 26 de los corrientes, fecha en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de agosto de 1947.—
P. D., Emilio Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 7 de julio de 1947 por la que se distribuye la partida global consignada en presupuesto para calefacción de diversas Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la distribución de la partida global de 50.000 pesetas consignadas en el capítulo tercero, artículo quinto, grupo cuarto y concepto 5.º/10 del presupuesto vigente de este Departamento con destino a «calefacción para diversas Escuelas de Artes y Oficios Artísticos», según distribución que se acuerde por Orden ministerial.

Tomada razón del gasto por la Sección de Contabilidad en 22 del pasado mes de mayo y fiscalizado por la Intervención Delegada de Hacienda en 31 del mismo mes,

Esté Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Sección de

Formación Profesional, ha resuelto la distribución del crédito de referencia en la cuantía y para los Centros que se expresan a continuación:

Escuelas de Artes y Oficios Artísticos de:

Avila, 2.500 pesetas; Baeza, 1.000; Barcelona, 2.500; Ciudad Real, 2.500; Granada, 2.000; Jaén, 1.000; Logroño, 2.500; Madrid, 12.000; Mondoñedo, 1.000; Oviedo, 1.000; Palencia, 2.500; Salamanca, 2.500; Santiago, 1.500; Sevilla, 1.500; Soria, 2.500; Teruel, 2.500; Toledo, 3.000; Tárrega, 1.000; Valladolid, 2.500; Zaragoza, 2.500.

Suma total; 50.000 pesetas.

Las anteriores cantidades se librarán «a justificar» y las Direcciones de las mencionadas Escuelas solicitarán de la Sección de Contabilidad y Presupuestos la expedición de los oportunos libramientos, a los efectos y en las condiciones que preceptúan las vigentes normas reglamentarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de julio de 1947 por la que se nombra a don Enrique Vera Sales Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo.

Ilmo. Sr.: Vacante la Dirección de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo, por traslado de su titular a la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Madrid,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de 16 de diciembre de 1910 y en las demás disposiciones complementarias, ha resuelto nombrar Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo al Profesor Auxiliar numerario de la misma don Enrique Vera Sales, con el disfrute de todos los derechos y prerrogativas inherentes al cargo, cesando como Secretario del expresado Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de julio de 1947 por la que se concede una subvención de pesetas 100.000 al Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, con cargo a la partida global figurada en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto cuarto del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo cuarto, concepto cuarto, subconcepto cuarto, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento un crédito global, a distribuir discrecionalmente por Orden ministerial, para atender a toda clase de gastos que origine el sostenimiento del Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le señala el artículo 67 de la Ley de Administración y Contabilidad, de 1.º de julio de 1911 y, concretamente, de la autorización contenida en la anterior referencia presupuestaria, ha dispuesto conceder al expresado Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer una subvención «en firme» de 100.000 pesetas, con cargo al capítulo, artículo, grupo, concepto y subconcepto antes citados, para atender a los diversos gastos ocasionados por el funcionamiento del Centro, librándose dicha cantidad «en la forma reglamentaria», según lo dispuesto en la Orden de este Ministerio de fecha 20 de julio del pasado año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de agosto).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de julio de 1947 por la que se distribuye la partida consignada en presupuesto para premios y becas a los alumnos de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado para la distribución del crédito de 75.000 pesetas que figura en el capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 4.º, concepto 4.º, subconcepto 11, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento «para premios y becas a favor de los alumnos de las Escuelas de Artes y Oficios Artísticos», y tomada razón del gasto

por la Sección de Contabilidad en 22 del pasado mayo e intervenido el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado en 13 de junio siguiente,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada, ha resuelto se distribuya en la cuantía y para los Centros que se indican a continuación:

Escuelas de Artes y Oficios de: Algeciras, 850 pesetas; Almería, 2.000; Avila, 850; Baeza, 850; Barcelona, 6.500; Cádiz, 2.000; Ciudad Real, 1.000; Córdoba, 1.200; Coruña, 1.500; Granada, 3.000; Guadix, 600; Ibiza, 600; Jaén, 1.200; Jerez de la Frontera, 1.500; Arrecife de Lanzarote, 650; Logroño, 1.400; Madrid, 16.500; Málaga, 3.000; Melilla, 2.000; Mérida, 600; Mondoñedo, 650; Murcia, 1.200; Oviedo, 1.000; Palma de Mallorca, 1.200; Palencia, 1.600; Salamanca, 850; Santiago de Compostela, 2.000; Santa Cruz de la Palma, 1.000; Santa Cruz de Tenerife, 1.500; Sevilla, 2.500; Soria, 1.000; Tárrega, 1.000; Tiel, 1.000; Toledo, 3.000; Ubeda, 1.000; Valencia, 3.000; Valladolid, 2.150; Zaragoza, 2.150.

Suma total, 75.000 pesetas.

Las referidas cantidades serán libradas de acuerdo con lo dispuesto en las normas reglamentarias, debiendo destinarse dos terceras partes de las mismas a premios que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del Reglamento de 16 de diciembre de 1910, se conceden a los alumnos en virtud de oposición, y la tercera parte restante se aplicará a los premios por asistencia, puntualidad y buen comportamiento, y «solamente» cuando no hubiere lugar a la concesión de esos últimos la parte a ellos correspondiente acrecerá la de los primeros.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de julio de 1947 por la que se nombra a don Mariano López-Fando Rodríguez Secretario de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo.

Ilmo. Sr.: Vacante la Secretaría de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Toledo, por haber sido nombrado Director del mismo Centro el Profesor que

venía desempeñando el cargo de Secretario,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de 16 de diciembre de 1910 y demás disposiciones complementarias, ha resuelto nombrar Secretario de la mencionada Escuela de Artes y Oficios Artísticos al Profesor Auxiliar numerario de la misma don Mariano López-Fando Rodríguez, con el disfrute de todas las prerrogativas y ventajas inherentes a dicho cargo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 7 de julio de 1947 por la que se nombra Catedrático numerario de «Preparatorio de Colorido» de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, a don Francisco Soria Aedo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente del concurso-oposición celebrado para proveer la cátedra de «Preparatorio de Colorido», de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, y la propuesta formulada por el Tribunal correspondiente en favor de don Francisco Soria Aedo;

Considerando que durante la tramitación de este concurso-oposición se han cumplido todos los requisitos legales; que la propuesta ha sido formulada por mayoría de votos en favor del señor Soria Aedo, y que dentro de los plazos legales no se ha formalizado protesta ni reclamación alguna,

Este Ministerio ha acordado aceptar la mencionada propuesta, y en su consecuencia, nombrar Catedrático numerario de «Preparatorio de Colorido», de la Escuela Central de Bellas Artes de San Fernando, de Madrid, a don Francisco Soria Aedo, con el sueldo anual de pesetas 7.200 y demás ventajas que la Ley concede a los de su clase.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 7 de julio de 1947 por la que se dispone corrida de escalas en el escalafón de Profesores de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Fmo. Sr.: Vacante, por jubilación del señor Sánchez-Ocaña Beltán, una dotación en la Sección sexta del Escalafón de Profesores de Término de Escuelas de Artes y Oficios Artísticos.

Este Ministerio ha resuelto se produzca el reglamentario movimiento de escalas y ascender, en consecuencia, con efectos de 27 del pasado junio:

A la indicada Sección, con el sueldo de 12.000 pesetas anuales, don José María Jiménez Girón, de la Escuela de Madrid, y a la Sección séptima, con el sueldo anual de 10.600 pesetas, a don Gustavo Gallardo Ruiz, de la de Sevilla.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1947.

IBAÑEZ MARTÍN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 11 de agosto de 1947 por la que se modifican las normas por las que se rige la Jefatura de Sondeos, Cimentaciones e Informes Geológicos.

Ilmo. Sr.: Por Real Orden de 15 de diciembre de 1926, se establecieron las normas para el funcionamiento de la Jefatura de Sondeos, entonces de muy reciente creación, y hay entre ellas algunas que conviene revisar, pues si eran aconsejables cuando el Servicio acababa de formarse y tenía, por lo tanto, una actuación incipiente, no deben prevalecer después de los años transcurridos, a través de los cuales la Jefatura de Sondeos ha adquirido suficiente personalidad y sobrada experiencia en la multitud de trabajos que ha desarrollado.

El párrafo quinto de la referida Real Orden dispone que lo mismo los Servicios oficiales que las Empresas o particulares que soliciten la ejecución de sondeos designarán la situación, profundidad y demás características de éstos que estimen necesarias para el estudio del problema de que se trate, si bien la dirección técnica de los trabajos corresponderá exclusivamente a la Jefatura de Sondeos; y el párrafo sexto establece que para la rendición de las cuentas de

gastos de los trabajos, el personal subalterno de dicha Jefatura se considerará como afecto a las Jefaturas o Servicios a que pertenezca la obra o estudio.

No procede, en primer lugar, que el personal subalterno de la Jefatura se considere como afecto al Servicio para el que se realicen los sondeos, pues esto lleva consigo, en cierto modo, una disociación del personal facultativo que la integra, con las posibles consecuencias contrarias a la unidad de criterio y de función que debe caracterizar a un organismo que realiza una misión específica. Análogo inconveniente presenta la dispersión de libramientos, que, hasta ahora, se remiten generalmente al Servicio peticionario, cuando lo lógico es que vayan dirigidos al organismo que debe rendir cuentas de sus trabajos, y cuyo Jefe debe autorizarlos.

Por otra parte, la Jefatura de Sondeos, a la que se hace por los Servicios y entidades la petición de estudio e informe sobre diversos problemas que caen de lleno en el campo bien complejo de su especialización, es la que debe formular en todo caso el plan de los reconocimientos y determinar sus características, ya que suyas son la experiencia en el trabajo y la responsabilidad en su dictamen sin perjuicio de que el peticionario pueda proponer cuanto estime conveniente y aportar todos los datos que sirvan para el mejor conocimiento del problema, sometiéndose, en definitiva, el plan y el presupuesto que formule la Jefatura de Sondeos a la aprobación de la Superioridad, en los servicios oficiales, y a la previa conformidad del interesado, en los particulares.

En virtud de cuanto queda expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien establecer las siguientes normas para el funcionamiento de la Jefatura de Sondeos, Cimentaciones e Informes Geológicos:

1.ª Cuando un servicio o entidad solicite el dictamen de la Jefatura de Sondeos, Cimentaciones e Informes Geológicos acerca de cualquier problema de la competencia de ésta, expondrá lo que considere oportuno al fin propuesto y aportará cuantos datos puedan facilitar la labor de la Jefatura, la cual, a la vista del caso de que se trata, elaborará el plan de los trabajos que hayan de realizarse y redactará el presupuesto aproximado de los gastos que se originarán en aquéllos, tomando como base los reconocimientos que juzgue conveniente efectuar para formar un juicio acertado. Este plan, con su presupuesto, debe ser sometido, en los servicios oficiales, a la aprobación de la Superioridad competente en cada caso, y a la previa

conformidad del peticionario, en los particulares, de la que se dará cuenta a la Dirección General de Obras Hidráulicas para su conocimiento y autorización del servicio.

2.ª Los trabajos que realice la Jefatura de Sondeos, tanto para las obras a cargo de la Dirección General de Obras Hidráulicas como para las de otras Direcciones Generales del Ministerio, se abonará con cargo a los créditos figurados en el concepto correspondiente del presupuesto del Ministerio de Obras Públicas. Si se trata de organismos que dispongan de fondos propios con cargo a los cuales haya de satisfacerse el gasto, será necesaria la correspondiente autorización por la Dirección General de que dependan.

Los trabajos que se efectúen para servicios oficiales, ajenos al Ministerio de Obras Públicas, o bien para Corporaciones, Empresas o particulares, se abonarán íntegramente por la entidad peticionaria.

3.ª Los libramientos del importe de los presupuestos de sondeos para los servicios oficiales se expedirán directamente a la Jefatura de Sondeos, Cimentaciones e Informes Geológicos, y cuando se trate de Organismos autónomos, Corporaciones, Empresas o particulares deberán éstos depositar previamente el importe del presupuesto en la Pagaduría de la misma Jefatura, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de remisión del referido presupuesto.

Cuando el depósito no se efectúe dentro del mencionado plazo, sin haberse manifestado reparo alguno al presupuesto, cuya discrepancia resolvería en su caso la Dirección General de Obras Hidráulicas, se entenderá que se ha desistido de la petición y, en consecuencia, quedará anulada la autorización para realizar los trabajos solicitados, dando cuenta de ello a la susodicha Dirección General.

Tanto en el caso de libramiento como en el de depósito, la Jefatura de Sondeos formalizará las cuentas justificativas. Copia de estas últimas deberá ser remitida a la Dirección General de Obras Hidráulicas.

4.ª Queda derogada la Real Orden de 15 de diciembre de 1926, en cuanto se oponga a la presente disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de agosto de 1947.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 14 de julio de 1947 por la que se aprueban, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Harinera.

Ilmos. Sres.: Vistos los Estatutos Reglamentarios propuestos por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales, de este Departamento, por los que han de desarrollarse las funciones de previsión social del Montepío Nacional de los Trabajadores en la Industria Harinera, y que se constituye a tenor de lo dispuesto en la Reglamentación Nacional de Trabajo de dicha actividad laboral, aprobada por Orden de 28 de junio de 1945.

En uso de las facultades conferidas a este Ministerio, he dispuesto:

Artículo primero. Aprobar, con carácter provisional, los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Harinera, disponiendo su inscripción y registro en la forma que determina el artículo 2.º y capítulo III de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y Decreto de 26 de mayo de 1943, respectivamente.

Artículo segundo. Autorizar al Servicio especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio:

a) Para que pueda proponer el nombramiento, con carácter interino, de los cargos técnicos a que se refieren los artículos 69 y 72 de estos Estatutos Reglamentarios, y aquellos otros que la práctica aconseje su necesidad.

b) Para que pueda proponer cuantas normas complementarias sean precisas en relación con el desarrollo de la labor de cada una de estas entidades de Previsión Social.

Artículo tercero. Modificar los particulares de la Reglamentación Nacional de Trabajo que puedan oponerse a los Estatutos Reglamentarios que se aprueban por esta Orden.

Artículo cuarto. Por el Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales de este Ministerio se estudiarán técnicamente las obligaciones pendientes del antiguo Montepío Nacional de Jefes Molineros de España, procurando que las mismas se ajusten al valor real del activo que posee en la actualidad dicha Institución.

El Montepío que se crea por esta Orden será la entidad liquidadora de los

pensionistas del antiguo Montepío Nacional de Jefes Molineros de España.

Artículo quinto. Disponer la inserción en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de los Estatutos Reglamentarios que se aprueban.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1947.

GIRON DE VELASCO

Ilmos. Sres. Directores generales de Trabajo y Previsión.

ESTATUTOS REGLAMENTARIOS DEL MONTEPIO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL DE LOS TRABAJADORES EN LA INDUSTRIA HARINERA

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, aprobada por Orden de 28 de julio de 1945, se constituye, con duración indefinida, el Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera, cuyo domicilio se fija en Valladolid.

Esta Entidad tiene por finalidad el ejercicio de la previsión social, protegiendo a sus afiliados contra circunstancias fortuitas y previsibles, mediante aportaciones fijas en la forma que disponen los presentes Estatutos Reglamentarios, y de acuerdo, tanto con el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades, como con las órdenes oportunas que por el Ministerio de Trabajo se dicten en favor de prestaciones especiales que puedan imponerse a la Entidad en relación con su potencial económico.

Art. 2.º El Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según lo establecido en la vigente Ley de Mutualidades y Montepíos. En su consecuencia, y dependiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo—quien ejercerá su intervención e inspección a través del Órgano Central competente—, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines.

Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan, con arreglo a las Leyes, ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración Pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º Se regirá por sus Estatutos Reglamentarios, así como por los preceptos de la Ley de 6 de diciembre de 1941, y demás concordantes en materia de previsión social.

Art. 4.º El Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera no podrá ejercitar más actividades que las de previsión de carácter social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TITULO II

De los socios

Obligaciones y derechos

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 5.º Los socios del Montepío se clasificarán en dos clases:

Socios protectores, y
Socios beneficiarios.

CAPITULO SEGUNDO

De los socios protectores

Art. 6.º Los socios protectores podrán ser:

a) Socios protectores obligatorios.
b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 7.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas de la Industria Harinera que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 8.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.

2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Remitir al Montepío un padrón inicial de todo el personal adscrito a dicha Empresa, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la Empresa, categoría profesional, sueldo o salario que percibe, y las afiliaciones individuales. Todo ello según modelo que facilitará el Montepío.

4.º Remitir mensualmente al Montepío, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior, así como la Empresa de la cual proceda el empleado.

5.º Ingresar, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes y en la Caja de la Institución o Cajas de Ahorro benéfico-sociales y a disposición de la misma, el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho el importe de la nómina de pensiones o subsidios abonados en las Empresas por cuenta de este Montepío y correspondiente al mes anterior del referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los empleados la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopte la Asamblea Nacional o la Junta Rectora.

8.º Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las Empresas correspondientes, cuando así fuese ordenado por esta Entidad, que debidamente firmada por los interesados,

será remitida a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refieren.

9.º Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la Entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

10. Todas aquellas obligaciones que se deriven de lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 9.º Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora, cuando fuerán elegidos para ello, en la proporción que se establece.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 10. Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al Montepío.

Art. 11. El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas y Entidades que, reuniendo las circunstancias que se precisen, sean consideradas con méritos suficientes para ello.

Art. 12. El título de socio voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente está facultado a asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea Nacional celebre.

CAPITULO TERCERO

De los socios beneficiarios

Art. 13. Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera.

Art. 14. Igualmente se considerarán socios beneficiarios aquellos empresarios de la Industria Harinera que, realizando al propio tiempo las funciones correspondientes a una categoría profesional determinada, coticen en todo caso con una suma equivalente a la cuota de productor y Empresa establecida en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 15. Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones o subsidios que les correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios, y en virtud de acuerdos de los Organos competentes del Montepío.

Art. 16. Igualmente, los socios beneficiarios tendrán derecho:

1.º A conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes, a través del Montepío.

2.º A que les sean respetados todos los derechos adquiridos, tanto si se encuentran en activo como cuando causen baja como socios.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

1.º Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director del Montepío, de las variaciones o modificaciones que puedan afectarle a la percepción de sus beneficios.

2.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del socio beneficiario.

3.º Presentar, unida a la solicitud consiguiente, la documentación que pueda precisarse para la concesión del beneficio.

4.º Facilitar cuantos datos se les interesen por los Inspectores o Interventores del Montepío cuando, en cumplimiento de su misión, les requieran para ello, allanándoles, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios, para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

Art. 18. Aquellos productores que causen baja voluntaria en la Empresa podrán continuar perteneciendo al Montepío, sin más requisito que el seguir abonando la cuota que tanto ellos como la Empresa estuvieren cotizando sobre el sueldo o salario que, al causar baja, vienesen disfrutando.

Art. 19. Los productores que hayan de abandonar temporalmente el empleo en cualquier Empresa Harinera, bien por tener que prestar servicio militar o por otra causa cualquiera que no sea la separación, no serán baja como asociado en el Montepío y se les acreditará como válido el tiempo de ausencia; siempre que a la incorporación de nuevo a su trabajo abonen las cuotas devengadas durante dicho plazo, de una sola vez o en las mensualidades que fije la Junta Rectora.

CAPITULO CUARTO

De los demás beneficiarios

Art. 20. Serán beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios del Montepío tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que los una con los socios beneficiarios.

Art. 21. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar del Director del Montepío, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos Reglamentarios se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que, para la concesión de beneficios, les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos el Montepío.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 22. Los Organos rectores del Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera son:

- a) La Asamblea Nacional.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente.
- d) Las Delegaciones.
- e) El Director del Montepío.

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea Nacional

Art. 23. La Asamblea Nacional estará integrada por setenta y dos miembros, en la proporción siguiente:

- a) Ocho empresarios.
- b) Dieciséis miembros, elegidos del grupo de «técnicos».
- c) Dieciséis representantes, del grupo de «administrativos».
- d) Treinta y dos obreros.

Art. 24. Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales y llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión.

Art. 25. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea Nacional.

Art. 26. La elección de los miembros que han de constituir la Asamblea Nacional, así como la renovación de la misma, se regirá por los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 27. La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año, y además cuando las circunstancias lo requieran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o bien por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

La convocatoria de la Asamblea Nacional se hará con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y que el otro sirva para acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 28. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea Nacional sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el Orden del día.

Art. 29. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para defender o impugnar una proposición.

2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

3.º Para rectificar, una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.

4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 30. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea Nacional, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 31. Cuando un miembro de la Asamblea Nacional se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 32. El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea Nacional a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten diez miembros de la Asamblea.

Art. 34. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Art. 36. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea Nacional al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo, ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 37. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea Nacional se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 38. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 39. Será competencia de la Asamblea Nacional:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que le someta la Junta Rectora

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora, con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

3.º Informar sobre la inversión de fondos de reserva y su utilización, con arreglo a estos Estatutos Reglamentarios y a las disposiciones vigentes, adoptando los acuerdos pertinentes a tal fin.

4.º Resolver sobre las propuestas que le someta la Junta Rectora, o las Delegaciones por mediación de aquella.

5.º Acordar, cuando proceda, la modificación de cuotas y derechos de los asociados, elevándola, para su estudio y tramitación, al Órgano Central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

6.º Estudiar, bien a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en los presentes Estatutos Reglamentarios.

7.º Acordar la propuesta de reforma de estos Estatutos Reglamentarios cuando lo estime oportuno, elevándola, para su estudio y tramitación, al Órgano central correspondiente del Ministerio de Trabajo.

8.º Conocer de la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

9.º Resolver los recursos interpuestos por los asociados, con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios.

10. Intervenir, en la forma que corresponda, en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros Órganos del mismo.

SECCIÓN 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 40. La Junta Rectora estará integrada por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: El Director del Montepío, un representante del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y un representante de la Jefatura Nacional de la Obra Sindical de «Previsión Social».

b) Vocales electivos:

1.º Dos empresarios.

2.º Cuatro representantes del grupo de «técnicos».

3.º Cuatro del grupo de «administrativos».

4.º Ocho obreros.

Para la elección de los vocales electivos se tendrá en cuenta que el nombramiento de la mitad de los mismos habrá de recaer en aquellos miembros de la Asamblea Nacional que ostenten su representación por Valladolid, guardando la proporción debida en relación con los distintos grupos mencionados en el apartado b) del presente artículo.

Art. 41. Para ser elegido miembro de la Junta Rectora será requisito indispensable formar parte de la Asamblea Nacional.

Art. 42. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos Reglamentarios, y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Conocer de aquellos expedientes sobre concesión de prestaciones que ofrezcan duda y que le sean sometidos a su consideración, a los efectos oportunos, por la Comisión Permanente, reservándose siempre el derecho de poder intervenir en toda clase de concesión de beneficios a los asociados del Montepío en aquellos casos que lo crea conveniente.

3.º Aprobar la distribución de fondos.

4.º Interpretar las disposiciones de los presentes Estatutos Reglamentarios cuando ofrezcan duda, así como prevenir sobre aquellas omisiones que en su aplicación se observen.

5.º Informar en los recursos entablados por los socios contra las resoluciones de la propia Junta Rectora.

6.º Estudiar y someter a conocimiento de la Asamblea Nacional los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

7.º Proponer a la Asamblea Nacional la creación de nuevos beneficios con arreglo a las posibilidades del Montepío, previo informe escrito del Contador-Interventor.

8.º Someter a la Asamblea Nacional la Memoria anual, las cuentas corrientes y los Balances del Montepío.

9.º Proponer la reforma de los Estatutos Reglamentarios, elevando el correspondiente proyecto a la Asamblea Nacional.

10. Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Capítulo II del presente Título.

11. Proveer las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros o los de la Asamblea Nacional.

12. En general, adoptar las resoluciones que estime convenientes siguiendo

do la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios y la Ley de Mutualidades y Montepíos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que se estimen oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los asociados.

Art. 43. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá, de entre sus Vocales electivos, los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma, que a su vez lo será de la Asamblea Nacional. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de las distintas categorías profesionales que ostenten su representación por Valladolid.

Art. 44. Los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora serán honoríficos y obligatorios.

Art. 45. La Junta Rectora se reunirá, por lo menos, una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o en virtud de haberlo solicitado la tercera parte de los miembros, o bien porque el Director así lo proponga, atendiendo a razones justificadas.

Art. 46. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de seis días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberán acompañarse a las convocatorias el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 47. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable, para que tengan validez, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria, y en la segunda será suficiente con que asistan sólo tres miembros.

Art. 48. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos la totalidad de los miembros de la Junta Rectora, sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal forma, debiendo levantarse el acta correspondiente, al igual que en las demás sesiones.

Art. 49. Serán funciones del Presidente de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el Orden del día de las reuniones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno.

5.º Cubrir, de acuerdo con la Junta Rectora, las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora.

Art. 50. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 51. Serán funciones del Secretario de la Asamblea Nacional y de la Junta Rectora, o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea Nacional y la Junta Rectora, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes Libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del Orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección 3.ª—De la Comisión Permanente

Art. 52. Constituirán la Comisión Permanente los miembros de la Junta Rectora siguiente:

a) Los Vocales natos de la misma.
b) Los nueve representantes que en dicha Junta ostentan la representación por Valladolid.

Art. 53. Actuarán de Presidente y Secretario de la Comisión Permanente los que lo sean de la Junta Rectora y la Asamblea Nacional.

Art. 54. Serán funciones de la Comisión Permanente:

1.º El estudio de los expedientes de concesión de beneficios.

2.º El despacho de toda clase de asuntos de trámite.

3.º Intervenir en las cuestiones que sean de competencia de la Junta Rectora, y dentro de las facultades que le hayan sido delegadas por la misma.

Art. 55. En aquellos casos en que algún expediente sobre concesión de prestaciones ofreciese duda en cuanto a su resolución, la Comisión Permanente se abstendrá de resolverlo, debiendo someterlo a la consideración de la primera reunión de la Junta Rectora que se celebre, a fin de que la misma acuerde lo procedente.

Art. 56. La Comisión Permanente se reunirá, por lo menos, una vez al mes, así como cuantas veces sea convocada por el Presidente, bien por su propia iniciativa o porque así lo proponga el Director del Montepío.

Se observarán en estas reuniones cuantas formalidades han quedado es-

tablecidas con respecto a la Junta Rectora.

SECCIÓN 4.ª—De las Delegaciones del Montepío

Art. 57. El Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera podrá crear cuantas Delegaciones considere necesarias para el buen desarrollo del mismo, bien con carácter interprovincial, provincial o comarcal.

En todo caso, se tendrá en cuenta, para la creación de dichas Delegaciones, el volumen o importancia de los centros de trabajo existentes.

Art. 58. Las Delegaciones estarán integradas por los siguientes miembros:

a) Vocales natos: Un representante de la Delegación de Trabajo nombrado por el Delegado, y el Jefe Provincial de la Obra Sindical de Previsión Social donde radique dicha Delegación.

b) Vocales electivos:

- 1.º Un empresario.
- 2.º Dos representantes elegidos entre los grupos «técnico» y «administrativo»

3.º Cuatro obreros.

Art. 59. Para la elección de los Vocales electivos, a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, se seguirán las normas que el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo dicte al efecto, teniendo en cuenta, a ser posible, que el nombramiento recaiga en miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 60. A fin de dar cumplimiento a lo que establece el artículo anterior, la Junta Rectora del Montepío pondrá en conocimiento del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales la creación de las Delegaciones oportunas, solicitando, a la par que la debida autorización, aquellas normas que hayan de seguirse para la elección de los Vocales electivos.

Art. 61. Por cada Delegación que se cree se nombrará un Secretario-Técnico encargado de velar por el cumplimiento de las funciones que los presentes Estatutos Reglamentarios encomiendan a las Delegaciones.

Art. 62. Será requisito indispensable para ser miembro de las Delegaciones reunir las condiciones establecidas en el artículo 24 para con los miembros de la Asamblea Nacional.

Art. 63. Será competencia de las Delegaciones del Montepío, en sus respectivos territorios:

1.º Ostentar, dentro de las facultades que se les concede en los presentes Estatutos Reglamentarios, la representación del Montepío y de sus órganos rectores.

2.º Representar a la Junta Rectora en aquellos asuntos de su competencia, siempre que, de manera expresa y para cada caso, les sean conferidas las facultades suficientes.

3.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en estos Estatutos, las disposiciones dictadas con carácter general aplicables al Montepío y las órdenes emanadas de la Junta Rectora.

4.º Vigilar las liquidaciones de cuotas, cuidando que sus ingresos se efectúen

en los plazos y forma reglamentaria.

5.º Remitir al Montepío los datos que sean precisos para la confección de ficheros y estadísticos, y los de cualquier naturaleza que le sean interesados por la Comisión Permanente.

6.º Recibir y examinar las peticiones de beneficios y la documentación presentada al efecto, elevándola, debidamente informada, a la Comisión Permanente, para su trámite y aprobación.

7.º Hacer llegar a los beneficiarios las prestaciones aprobadas, en la forma que para caso se determine.

8.º Informar a la Comisión Permanente de aquellos defectos en la buena marcha del Montepío, así como proponer las medidas que las circunstancias aconsejen para su remedio.

9.º Estudiar y proponer la modificación de cuotas, derechos de los asociados y concesión de otros beneficios que mejoren los otorgados, elevando el correspondiente informe, por intermedio de la Comisión Permanente, al Órgano competente del Montepío.

10. Confeccionar y elevar, para su aprobación, los presupuestos anuales de gastos así como, solicitar de la Comisión Permanente autorización para realizar cualquier gasto extraordinario que sea preciso y exija las necesidades del Montepío.

11. Acordar las revisiones facultativas que procedan efectuarse a los beneficiarios remitiendo los informes correspondientes al Montepío.

12. En general, cuantas funciones le sean encomendadas por la Junta Rectora del Montepío.

Art. 64. Las Delegaciones, en su primera reunión, elegirán, de entre sus Vocales electivos, los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de las mismas. Dichos cargos deberán ser ocupados por representantes de las distintas categorías profesionales.

Art. 65. Las Delegaciones del Montepío se reunirán, por lo menos, una vez cada mes.

Además de estas reuniones preceptivas, celebrarán sesión siempre que sea convocada al efecto por su Presidente, bien por iniciativa de éste o cuando la Junta Rectora proponga a su examen asuntos de carácter urgente o sustancial.

Art. 66. Las convocatorias para las reuniones deberán hacerse con una antelación mínima de cinco días, y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberán acompañarse a las convocatorias el Orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 67. Las deliberaciones y los acuerdos de las Delegaciones del Montepío se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 68. En todo lo no previsto se observarán las formalidades que han

quedando establecidas con respecto a la Junta Rectora.

SECCIÓN 5.ª—Del Director

Art. 69. El Director del Montepío será nombrado por Orden ministerial, a propuesta del Organismo correspondiente.

Art. 70. El cargo de Director, tanto para el mejor desempeño de su cometido como por cuanto corresponde a sus garantías funcionales, estará garantizado por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 71. Corresponderá al Director y serán funciones del mismo:

1.º Todos los poderes inherentes a las atribuciones de su cargo, como asimismo la responsabilidad que ellos engendren.

2.º Representar al Montepío, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales, Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares, o cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas, personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora, cuando sean necesarios a los indicados efectos.

3.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios del Montepío.

4.º Ejecutar los acuerdos que adopte la Junta Rectora, las órdenes de pago, los justificantes de ingresos y demás documentos análogos.

5.º Proponer las reuniones de la Asamblea Nacional, de la Junta Rectora o de la Comisión Permanente, cuando lo estime oportuno.

6.º Proponer igualmente el personal administrativo necesario.

7.º Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea Nacional, Junta Rectora o Comisión Permanente.

Art. 72. El Director del Montepío, para el desarrollo administrativo de la Entidad, estará auxiliado por un Secretario general y un Contador-Interventor.

Art. 73. Serán funciones del Secretario el despacho diario de la correspondencia y de los asuntos de índole general e indeterminado, archivo y custodia de todos los documentos que afecten al Montepío, ordenar los Libros y ficheros de las distintas Empresas, así como de los asociados beneficiarios, y, en general, cuantos documentos sean precisos para la debida organización administrativa de la Institución.

Confeccionará, igualmente, la Memoria y realizará todas las demás funciones que le sean encomendadas por el Director.

Art. 74. Serán funciones del Contador-Interventor organizar la contabilidad de la Institución en la forma que se determine; intervenir los ingresos y pagos que se originen; presentar a la Asamblea, a la Junta Rectora y al Director los balances de situación periódicos; organizar los servicios de ingresos y ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora que se refieran a los depósitos e intervención de fondos, así como las demás propias de sus cargos.

CAPITULO SEGUNDO

Régimen disciplinario.

SECCIÓN 1.ª—De las faltas y sus sanciones

Art. 75. Constituirán faltas y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias o extraordinarias que se hagan ante el Montepío, o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organismos competentes del Montepío, relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden del desarrollo de su actividad.

Art. 76. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus socios beneficiarios serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del Montepío al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

4.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

5.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Art. 77. La reincidencia será motivo de agravación de la sanción que corresponda.

Habrá reincidencia cuando un mismo asociado, después de haber sido sancionado por la Comisión de una o varias faltas, incurra nuevamente en sanción.

Art. 78. Cuando un socio beneficiario incurriera en falta cuya sanción sea la establecida en el apartado 2.º del artículo 76, y concurra la circunstancia agravante del artículo anterior, no podrá imponérsele ninguna de las sanciones establecidas en los apartados 3.º, 4.º y 5.º del precitado artículo, si no fuera la primera vez reincidente.

Art. 79. Para la determinación de las sanciones que haya de imponerse en cada caso, se tendrá en cuenta la gravedad de la falta cometida, el perjuicio que haya ocasionado o que hubiera pretendido ocasionar el sancionado, el criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos, y cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse presentes a juicio del Organismo sancionador.

Art. 80. Siempre que algún socio beneficiario cometiera cualesquiera de las faltas comprendidas en los apartados primero y segundo del artículo 75 de los presentes Estatutos Reglamentarios, será sancionado con suspensión de beneficios.

Art. 81. Cuando algún socio protector incurriera en falta, la Junta Rectora dará cuenta de la misma al Servicio

de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, a los efectos que procedan.

SECCIÓN 2.ª—Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 82. La imposición de las sanciones será competencia de la Junta Rectora.

Art. 83. La Junta Rectora, tan pronto como tenga conocimiento de haberse realizado algún hecho constitutivo de falta comprendida en el artículo 75 de estos Estatutos Reglamentarios, acordará la incoación del oportuno expediente, a cuyo efecto designará la persona que deba instruirlo en funciones de Juez Instructor.

Art. 84. El Juez Instructor designado practicará todas las diligencias necesarias, reuniendo los datos y pruebas pertinentes, en el más breve plazo posible, y tan pronto como se halle suficientemente sustanciado el expediente, emitirá informe escrito a la Junta Rectora, en el que, con los debidos fundamentos, propondrá la sanción que deba imponerse o, en su caso, la declaración de no existir responsabilidad sancionable, elevando a dicha Junta el expediente completo.

Art. 85. La Junta Rectora, a la vista del expediente con el informe del Juez, impondrá la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad sancionable.

Art. 86. Para la imposición de la sanción establecida en el apartado 1.º de artículo 76 de los presentes Estatutos Reglamentarios, no será preciso la formación de expediente, siendo suficiente que lo acuerde la Junta Rectora.

SECCIÓN 3.ª—De los recursos contra las sanciones

Art. 87. Contra las resoluciones en que se imponga alguna sanción o las establecidas en los apartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo 76, podrán recurrir los interesados ante la Asamblea Nacional en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la sanción.

Art. 88. Contra la resolución de la Asamblea Nacional, en el caso del artículo anterior, podrán interponer recurso los interesados ante el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, siempre que la sanción impuesta sea de las comprendidas en los apartados 4.º y 5.º del artículo 76.

El plazo para la interposición del recurso establecido en el presente artículo será de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se haya notificado la resolución de la Asamblea Nacional.

Art. 89. Contra la resolución que imponga la sanción que establece el apartado 1.º del artículo 76 de estos Estatutos Reglamentarios no cabrá recurso alguno.

SECCIÓN 4.ª—Responsabilidades especiales

Art. 90. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo podrá sancionar, con arreglo a las disposiciones vigentes, a los miembros

brós de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora, así como a los titulares de los cargos establecidos o regulados en las secciones 4.ª y 5.ª del capítulo I del presente Título, previa formación de expediente, con audiencia de los interesados.

TÍTULO IV

Administración económica

CAPÍTULO PRIMERO

Recursos económicos y régimen financiero

Art. 91. Los recursos económicos del Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera serán los siguientes:

1.º La aportación de las Empresas, consistente en el 6 por 100 de los salarios satisfechos a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistente en el 3 por 100 de sus salarios.

3.º El importe de cuantos donativos, subvenciones y legados le sean hechos al Montepío.

4.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepío.

5.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y demás de general aplicación.

Art. 92. Los productores asociados que cesen voluntariamente en el trabajo activo de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera, tendrán derecho a que les sean devueltas las cuotas establecidas en el apartado 2.º del artículo anterior, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) La devolución de dichas cuotas se entenderá a partir de la vigencia de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera.

b) Para poder hacer efectivas dichas cuotas a los interesados habrá de presentarse todos los libramientos debidamente firmados por las Empresas y constando en ellos los salarios percibidos y descuentos efectuados.

c) Del total de las cantidades a devolver, se descontará el 5 por 100 por gastos de administración.

Art. 93. De los ingresos totales que obtenga el Montepío por todos los conceptos se destinará la parte proporcional correspondiente a cubrir y garantizar las obligaciones establecidas en el Título V, «De las prestaciones», de los presentes Estatutos Reglamentarios, delimitando claramente todos y cada uno en el desarrollo de la contabilidad y en los presupuestos anuales, según el cuadro de inversiones autorizado por el Ministerio de Trabajo.

Los excedentes o capital de reserva no invertidos en la forma que establece el artículo 98 estarán situados o depositados en las Cajas de Ahorro benéfico-sociales en sus distintas modalidades legalmente autorizadas.

Art. 94. Las Empresas responderán, en todo caso, ante el Montepío del pago de las cuotas correspondientes a todos los productores a su servicio. Para ello, cuando aquéllas realicen el pago de los

salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas, dentro de los plazos establecidos en la vigente Reglamentación del Trabajo o en las disposiciones aplicables.

Art. 95. Para atender a los gastos de administración del Montepío se dedicará, como máximo, el 5 por 100 de los ingresos brutos por todos los conceptos, salvo en las actividades que se desarrollen en su día en los seguros que practique la Entidad, en relación con lo establecido en estos Estatutos Reglamentarios y que se fijará en las normas que se dicten para su desarrollo.

En el capítulo del presupuesto de gastos de administración de esta Entidad se destinará separadamente la cuantía necesaria para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial, el cual no podrá ser superior al medio por ciento de los ingresos brutos de la Entidad. Dicho canon será ingresado por mensualidades vencidas en la cuenta que determine el Servicio especial correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los fondos de reserva y sistema de contabilidad

Art. 96. Los fondos de reserva del Montepío estarán constituidos con los saldos existentes en la actualidad y los mensuales favorables que resulten una vez cumplidas y satisfechas todas las obligaciones contraídas.

Art. 97. La Junta Rectora del Montepío redactará el presupuesto anual de ingresos y gastos, que será sometido a la aprobación de la Asamblea Nacional y del Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, así como el estudio y balance anual de cuentas.

Art. 98. Los fondos de reserva sólo podrán ser invertidos en la forma que a continuación se establece, previa la aprobación de valores que se fije por el protectorado:

a) En valores del Estado o garantizados por éste.

b) En bienes inmuebles según propuesta al efecto elevada al Servicio correspondiente del Ministerio de Trabajo.

c) En préstamos con garantía hipotecaria o personal para obras de carácter social destinadas a favorecer a los productores asegurados y según normas que se aprueben por el Departamento. Las inversiones previstas en los apartados b) y c) de este artículo no rebasarán el 40 por 100 del fondo de reserva. En la colocación de fondos deberán atenderse ante todo a que queden plenamente garantizados y a que rindan el debido interés dentro de las normas que establezca el Ministerio de Trabajo a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 99. El Montepío desarrollará su contabilidad por el sistema de partida doble y con arreglo a las siguientes instrucciones:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de Empresa, con cuenta individual para cada una de ellas.
- Libro de Cuentas.

f) Un libro por cada una de las prestaciones que se practiquen, según lo establecido en estos Estatutos Reglamentarios, que comprenderá la totalidad detallada de los beneficiarios que perciban por este concepto.

g) Libro general de Registro de beneficiarios del Montepío.

h) Libro de Inventarios y Balances.

i) Los libros que en la práctica se consideren necesarios para una mayor claridad y eficacia de la labor administrativa encomendada al Montepío.

TÍTULO V

De las prestaciones

Art. 100. El Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera atenderá las obligaciones que, sobre previsión, se enumeran en los capítulos siguientes, y con arreglo a las normas y requisitos que en los mismos se establecen.

CAPÍTULO PRIMERO

Jubilación

Art. 101. Los productores afiliados que se jubilen o se hayan jubilado en el servicio activo de las Empresas tendrán derecho a una pensión vitalicia, en la cuantía y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el trabajador haya cumplido los sesenta y cinco años o cincuenta y cinco en caso de incapacidad permanente, total o absoluta, producida por enfermedad no indemnizable, según la legislación de accidentes y enfermedades profesionales.

b) Llevar, como mínimo, más de diez años al servicio de las Empresas de la Industria Harinera.

Si la incapacidad, al cumplir los cincuenta y cinco años, hubiera sido como consecuencia de accidente o enfermedad profesional indemnizable, tendrá derecho a la diferencia de la pensión que pudiera haberle correspondido por esta Entidad, si fuera superior a la indemnización que percibe por accidente o enfermedad profesional hasta que cumpla la edad de sesenta y cinco años, que percibirá el total de la pensión que le corresponda con independencia absoluta de las demás pensiones o indemnizaciones.

Art. 102. Las cantidades que por pensión corresponderá percibir a los jubilados al cumplir los sesenta y cinco años, o cincuenta y cinco en caso de incapacidad, será la siguiente:

a) De diez años en adelante en el servicio activo de las Industrias Harineras, el 20 por 100 de su salario medio.

b) De veinte años en adelante en el servicio activo de las Industrias Harineras, el 40 por 100.

c) De treinta años en adelante en el servicio activo de las Industrias Harineras, el 50 por 100.

d) De cuarenta años en adelante en el servicio activo de dicha Industria, el 65 por 100.

e) De cincuenta años en adelante, el 70 por 100.

Los períodos inferiores a diez años se computarán al tanto por ciento correspondiente a la fracción del período respectivo.

El salario regulador se obtendrá a base de la remuneración obtenida en el últi-

mo mes de trabajo activo y en otro que elija el interesado.

Podrá ser rechazada por la Junta Rectora la propuesta del interesado, y señalado el salario regulador cuando, a juicio de aquélla, el jubilado hubiera disfrutado de ascensos anormales o contrata extraordinarias.

CAPÍTULO SEGUNDO

Viudedad

Art. 103. Las viudas de los asociados y beneficiarios en general tendrán derecho a una pensión con arreglo a las siguientes normas:

a) Que hubiera contraído matrimonio con cinco años de antelación, como mínimo, a la fecha de producirse el fallecimiento.

b) Que el marido fallecido haya trabajado en el servicio activo de las Empresas de la Industria Harinera diez años, como mínimo.

c) Que la viuda haya cumplido la edad de cuarenta y cinco años y observe conducta honesta y moral.

Art. 104. La cuantía de la pensión a que se refiere el artículo anterior se regulará de forma que sea igual al 50 por 100 de la jubilación que con arreglo al número de años trabajados por su marido le hubiera correspondido, como mínimo, al cumplir los cincuenta y cinco años, con arreglo a la escala que se señala en el capítulo anterior.

A las viudas que reúnan las precedentes condiciones se les hará el expediente dentro del año siguiente a la muerte de su marido, y no percibirán la pensión hasta cumplir la edad reglamentaria.

El expediente quedará archivado en esta Entidad, proveyéndose a las interesadas del título correspondiente para que surta efectos en la fecha oportuna.

CAPÍTULO TERCERO

Orfandad

Art. 105. Aquellos huérfanos menores de dieciséis años, o impedidos totalmente, incapacitados antes de la edad de catorce años, de padre o madre viuda que fallezcan, tendrán derecho a un subsidio de orfandad con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el padre o la madre viuda trabajadores hayan fallecido.

b) Que el padre o la madre viuda fallecidos hayan trabajado al servicio de cualesquiera de las Empresas de las Industrias Harineras cinco años como mínimo.

c) Que al producirse el fallecimiento del padre o de la madre viuda estuviera en servicio activo o de baja por enfermedad temporal o crónica, accidente o excedente.

d) Ser hijos legítimos, legitimados, legalmente adoptados o naturales reconocidos.

Art. 106. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de sesenta pesetas mensuales por cada huérfano menor de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo, según certificación expedida por los facultativos del Montepío.

No tendrán derecho a este subsidio los huérfanos acogidos en cualesquiera Institución por cuenta de esta Entidad y en tanto permanezcan en aquéllas, o cuando hayan cumplido la edad de dieciséis años si no fueran impedidos.

CAPÍTULO CUARTO

Enfermedad crónica

Art. 107. Los trabajadores de la Industria Harinera tendrán derecho a un subsidio revisable de enfermedad crónica, con arreglo a las condiciones siguientes:

a) Que el trabajador haya agotado los plazos del disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

b) Que la enfermedad que le imposibilite totalmente para todo trabajo, haya sido diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, siempre que lo juzgue conveniente.

c) Que el asociado haya trabajado como mínimo cinco años al servicio de cualesquiera de las Empresas afectadas por la Reglamentación Nacional del Trabajo de la Industria Harinera.

d) Que se ajuste en un todo a las prescripciones facultativas de los médicos, ya que en caso de contravenir el régimen de vida que ordenen aquéllos, perderá automáticamente todos los derechos.

Art. 108. La cuantía de los subsidios a que se refiere el artículo anterior será de cien pesetas mensuales, más veinticinco pesetas por la esposa y cada hijo menor de dieciséis años y padres sexagenarios, pobres, que convivan en su hogar, sin que el total a percibir pueda ser superior a quinientas pesetas mensuales.

El enfermo subsidiado, al cumplir la edad de cincuenta y cinco años pasará a percibir la pensión que pueda corresponderle por jubilación, de acuerdo con lo previsto en el capítulo I del presente Título.

CAPÍTULO QUINTO

Subsidio de defunción

Art. 109. Se concederá una indemnización para gastos de entierro y funeral en caso de muerte de los productores de la Industria Harinera, cuya cuantía será de mil pesetas, por una sola vez y con arreglo a las siguientes condiciones:

a) Que el productor haya trabajado, como mínimo, dos años al servicio de las Empresas de la Industria Harinera.

b) Estas cantidades serán entregadas, previa justificación oportuna, al familiar de cualquier grado del trabajador fallecido y que conviviera normalmente en su hogar.

c) Cuando un socio falleciere sin dejar persona a quien transmitir reglamentariamente los beneficios a que se refiere este artículo, el Montepío se encargará de costear y organizar el entierro.

CAPÍTULO SEXTO

Asistencia sanatorial

Art. 110. Se concederán los beneficios del Seguro de Enfermedad en su parte correspondiente a la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a todos los pensionistas o subsidiados de

este Montepío que no tengan derecho al Seguro Obligatorio de Enfermedad.

CAPÍTULO SEPTIMO

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 111. Para el percibo de las prestaciones señaladas en los presentes Estatutos Reglamentarios se precisará tener cubierto un periodo de carencia de seis meses.

Queda exceptuado del cumplimiento de esta obligación, el subsidio de defunción.

Art. 112. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con los seguros sociales obligatorios, con las pensiones otorgada por otro Montepío o Mutualidades o Empresas o con cualesquiera otros seguros.

Art. 113. Las peticiones de cualesquiera de las prestaciones establecidas, en los precedentes capítulos se dirigirán al Director del Montepío, acompañando los documentos que se señalen.

Art. 114. Una vez en poder del Montepío las solicitudes y los documentos que se exijan para cada caso, se formará el oportuno expediente, y, previo los informes pertinentes, se resolverá lo que proceda en el plazo máximo de treinta días, que se interrumpirá si la documentación estuviera incompleta.

Art. 115. Los beneficiarios devengarán la pensión o subsidio desde el día primero del mes siguiente al de haberlo solicitado.

Art. 116. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualesquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos Reglamentarios podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubieran prestado sus servicios, o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita e interese.

Art. 117. Las prestaciones establecidas en favor de los asociados y beneficiarios, sus familiares y derechohabientes tienen carácter personal e intransferible, y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión en todo ni en parte, ni servir de garantía de ninguna obligación, ni ser objeto de embargo.

Art. 118. Las prestaciones que el causante tuviera pendiente de cobro, al tiempo de su fallecimiento, tendrán derecho a que se les hagan efectivas—previa la justificación que en cada caso considere oportuna el Montepío—la esposa, hijos, padres sexagenarios, o, en otro caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido.

CAPÍTULO OCTAVO

Otros beneficios

Art. 119. Independientemente de las prestaciones primordiales que se enumeran en los presentes Estatutos Reglamentarios, podrán ampliarse los fines de previsión social de este Montepío, y en favor de sus beneficiarios, por acuerdo de la Asamblea Nacional, adoptado a propuesta de la Junta Rectora y autorizado por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para cada caso, al cual

elevant los estudios técnicos realizados y los informes oportunos.

La ampliación de los fines de la Entidad a que se refiere el párrafo anterior será la siguiente:

a) Creación de Instituciones para huérfanos de los socios beneficiarios.

b) Creación y sostenimiento de Instituciones sanitarias de profilaxis, asistencia y convalecencia para los socios beneficiarios o sus parientes en primer grado.

c) Préstamos con garantía, sin intereses, a los beneficiarios por circunstancias especiales.

d) Creación o ayuda a Escuelas Profesionales para los productores beneficiarios o hijos de éstos.

e) Ayuda por paro, bien en concepto de préstamo o por una sola vez, en cuantía proporcionada a las cargas familiares u otras circunstancias que aprecie el Montepío.

f) Las demás prestaciones específicas a que se refiere el artículo 12 del Reglamento de Mutualidades.

TITULO VI

De la inspección e intervención

Art. 120. La inspección e intervención del cumplimiento de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 121. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos Reglamentarios o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación será sancionado por los Delegados de Trabajo y con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 122. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de Empresas y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo, cuando correspondan, o de aquellos interventores que puedan, en su caso, ser nombrados al efecto por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo, en concepto de colaboradores de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 123. Los asociados en general, tanto Empresas como productores beneficiarios, facilitarán la labor informativa, allanándoles, en cuanto esté a su alcance, las dificultades que encuentren en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, en caso contrario, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

Art. 124. Conforme a lo que se determina en la Ley de Montepíos y Mutualidades, corresponderá a la Magistratura de Trabajo el conocimiento de las cuestiones de carácter contencioso que puedan surgir entre el Montepío y sus asociados sobre cumplimiento, existencia o declaración de sus obligaciones y derechos respectivos, cuando previamente se hayan agotado los procedimientos que los presentes Estatutos Reglamentarios establecen y regulan.

TITULO VII

Disposiciones generales

Art. 125. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos Reglamentarios, será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea Nacional en sesión convocada al efecto.

Art. 126. Para que entre en vigor cualquier modificación de estos Estatutos Reglamentarios es necesario que, una vez propuesta a la Asamblea Nacional por la Junta Rectora eleve aquélla sus acuerdos al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su aprobación.

Art. 127. La Junta Rectora, a propuesta del Director, determinará el personal que sea necesario para atender a la buena marcha del Montepío.

Art. 128. Cuando los beneficiarios no reclamen las prestaciones correspondientes dentro del plazo de dos años, contados a partir del momento en que se produzcan los hechos que las ocasionen, perderán todo derecho a su percepción.

Art. 129. En aquello no previsto en los presentes Estatutos Reglamentarios, se estará en un todo a lo que se determina en la Ley y Reglamento de Mutualidades y Montepíos, o a lo que, en su caso, disponga el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Art. 130. El Montepío, dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea y de la Junta Rectora, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos para que tengan validez serán confirmados por el Servicio antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si después de transcurrido el plazo señalado el Servicio no hubiera hecho uso del derecho de veto.

Asimismo el Ministerio de Trabajo, a través del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, ejercerá el derecho de veto, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Mutualidades y Reglamento para su aplicación, en cuanto a las personas que sean designadas para ocupar los cargos de los órganos rectores.

Art. 131. Los miembros de la Asamblea Nacional y Junta Rectora que, por razón de su trabajo, no residan en la localidad donde tiene su domicilio el Montepío podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

Disposición adicional

Art. 132. Las normas que anteceden tendrán carácter de provisionales hasta transcurridos doce meses después de promulgarse los presentes Estatutos Reglamentarios, por lo cual, y antes de cumplirse los quince, la Junta Rectora del Montepío, con la aprobación de la Asamblea Nacional, elevará al Servicio de

Mutualidades y Montepíos Laborales un estudio detallado, en el que, teniendo en cuenta las enseñanzas de ese primer período de la vida corporativa de la Entidad, se propongan las modificaciones que deban introducirse en los presentes Estatutos Reglamentarios, para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.

Disposiciones transitorias

Art. 133. Para el nombramiento de los miembros que han de integrar la primera Asamblea Nacional provisional, la Delegación de Trabajo y la C. N. S. Provincial de Valladolid propondrá al Organismo Central correspondiente del Ministerio de Trabajo los candidatos que estimen convenientes, a fin de que dicho Servicio nombre a los que hayan de integrar la expresada Asamblea en su primer período de funcionamiento.

Art. 134. Tan pronto como se establezca el documento de identidad profesional, será condición indispensable para la percepción de cualesquiera de las prestaciones a que se refieren los presentes Estatutos Reglamentarios el que los beneficiarios se hallen en posesión del mismo, así como que tengan cubierto en debida forma los recuadros oportunos, muy especialmente en lo que se refiere a la fecha de altas y bajas en el Servicio de las Empresas, nombres de las mismas, salarios que percibe, no debiendo faltar en ningún caso los sellos de control de colocación y paro de la respectiva oficina.

Art. 135. Antes de transcurridos cuatro meses de la publicación de estos Estatutos Reglamentarios se procederá por el Montepío a hacer efectivos los beneficios devengados.

Don Juan Serra Perpiñá y don Ignacio Elizaga Ojeda, Jefes de las Secciones de Financiero y Funcionamiento del Servicio Especial de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifican: Que los precedentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en la Industria Harinera han sido redactados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, pudiendo ser cubiertas y garantizadas cuantas obligaciones en los mismos se contienen, con arreglo a las Estadísticas y antecedentes y según nota técnica que queda unida a los mismos.

Y para que conste, lo firman en Madrid a diez de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—Juan Serra Perpiñá.—Ignacio Elizaga Ojeda.—Conforme: el jefe del Servicio, Daniel Zarzuelo.

Diligencia.—Para hacer constar que los presentes Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de la Industria Harinera han sido registrados en el Registro General de este Servicio e inscritos en el Libro Especial de Entidades Laborales del mismo con los números 4408 y 85, respectivamente.

Madrid, 10 de julio de 1947.—El Jefe del Negociado de Registro, J. Marco.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Declarando prorrogada la licencia por enfermedad al Cartero urbano don Joaquín Martín Contreras.

De conformidad con lo propuesto y con arreglo a lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos y 33 del de aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y en virtud de la Comisión especial que me está conferida por Real Decreto de 13 de enero de 1916, he tenido a bien declarar prorrogada por treinta días con medio sueldo la licencia por enfermedad que con fecha 19 de mayo le fué concedida a don Joaquín Martín Contreras, Cartero urbano de segunda clase con el haber anual de 4.000 pesetas, adscrito a la Administración Principal de Madrid.

Lo que con carácter de Orden ministerial comunico a Vd. a los efectos oportunos.

Dios guarde a Vd. muchos años.

Madrid, 20 de junio de 1947.—El Director general, P. A., el Secretario general, Manuel González y González.

Sres. ...

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la «Obra Pía de don Pedro Cueto Collado», instituida en Naves, término municipal de Llanes (Asturias), la exención del impuesto sobre bienes de las personas jurídicas.

Vista la instancia suscrita con fecha 31 de enero de 1947 por don Manuel Carriles Avín, como Patrono Presidente de la Fundación «Obra Pía de don Pedro Cueto Collado», instituida en Naves, en la que se pide se declare la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los bienes que constituyen el patrimonio de la citada Fundación; y

Resultando que con fecha 20 de octubre de 1933, la Dirección General de lo Contencioso del Estado declaró exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital de la Fundación instituida por don Pedro del Cueto Collado, en Naves, término municipal de Llanes, exceptuando de dicha exención la parte de capital que se destina a limpieza del cementerio y conservación de las tuberías de agua potable, haciéndose constar en el expediente en que re-

cayó dicho acuerdo que el capital de la Fundación se hallaba constituido por una lámina intransferible de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100 de 86.000 pesetas nominales, bajo el núm. 6.006;

Resultando que con fecha 7 de febrero de 1947, fué presentada instancia, suscrita por don Manuel Carriles Avín, como Patrono Presidente de la Fundación «Obra Pía de don Pedro Cueto Collado», instituida en Naves, en la que se pide la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para los bienes propiedad de dicha Fundación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 50, apartado F), de la Ley de 29 de marzo de 1941, y artículos 264 y siguientes del Reglamento para su aplicación de la misma fecha, acompañándose a la citada instancia copias de la Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de fecha 7 de junio de 1932, relativa a la clasificación de la Fundación, y de la escritura de institución de la misma, otorgada ante el Notario de Posada don José María de Boto y Alvarez;

Resultando que los bienes que constituyen el patrimonio de la Fundación «Obra Pía de don Pedro Cueto Collado», son los siguientes: 1.º, una inscripción nominativa de Deuda Perpetua, 4 por 100 interior, número 6.006, de un valor nominal de 86.000 pesetas, y 2.º, una inscripción nominativa de Deuda Perpetua, 4 por 100 interior, núm. 7.718, de un valor nominal de 2.000 pesetas;

Considerando que según el artículo 265, párrafo 4.º del vigente Reglamento del Impuesto de Derechos reales de 29 de marzo de 1941, corresponde al Director general de lo Contencioso del Estado, por delegación del Ministro de Hacienda, resolver los expedientes de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas;

Considerando que habiendo sido ya declarada exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, con fecha 20 de octubre de 1933, la lámina de la Deuda Perpetua interior, 4 por 100, número 6.006, con un valor nominal de 86.000 pesetas, si bien con la salvedad de que se exceptuaba de dicha exención la parte de capital que se destina a limpieza de cementerio y conservación de la tubería de aguas potables, es evidente que no procede hacer nueva declaración de exención, en cuanto se refiere a dicha lámina;

Considerando que las mismas razones jurídicas que fundamentaron la declaración de exención antes citada, justifican la exención de la lámina núm. 7.718, de un valor nominal de 2.000 pesetas, por aplicación del artículo 50, apartado F), de la Ley del Impuesto de Derechos reales y artículo 264, párrafo octavo del Reglamento para su aplicación, si bien esta exención debe concederse con la salvedad mencionada en el acuerdo de 20 de octubre de 1933,

Esta Dirección General de lo Contencioso acuerda conceder la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, a la inscripción nominativa de la Deuda Perpetua, 4 por 100 interior, núm. 7.718, por un valor nominal de 2.000 pesetas propiedad de la «Obra Pía de don Pedro Cueto Collado», ex-

ceptuando de dicha exención la parte que se destina a limpieza de cementerio y conservación de la tubería de aguas potables.

Madrid, 2 de junio de 1947.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Denegando las solicitudes de admisión temporal de los artículos que se citan a las entidades que se mencionan.

Por Ordenes de este Ministerio de 17 de junio de 1947 se deniegan las solicitudes de admisión temporal a «Industrial Peletera, Palatchi, Canseco y Gallindo, S. L.», y a «Casa Balcázar, S. A.», para desperdicios de pieles de astracán y cordero, respectivamente, para la confección de pequeñas mantas o napetas, por las mismas razones que aconsejaron idéntica denegación a la entidad «Comercial Andaluza Extremeña, S. A.», según Orden de este Ministerio de fecha 8 de mayo de 1947, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13.

Madrid, 19 de junio de 1947.—El Subsecretario de Comercio, Política Arancelaria y Moneda, P. D., L. Albo.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a las cátedras que se mencionan de la Universidad de Salamanca.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Ordenes de 22 de julio de 1946 y 1.º de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de agosto de 1946 y 14 de febrero de 1947, respectivamente), para la provisión en propiedad de las cátedras de «Anatomía descriptiva y topográfica» y «Técnica anatómica» (primera y segunda cátedra) de la Facultad de Medicina de la Universidad de Salamanca, los siguientes aspirantes:

- D. Antonio Alvarez Morujo.
- D. Luis Jiménez González.
- D. José Luis Martínez Rovira.
- D. Luis Gómez Oliveros.
- D. Antonio Calvo Madariaga.
- D. José Luis Puente Domínguez; y
- D. Pablo Beltrán de Heredia.

Madrid, 9 de julio de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.